



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 058/2006

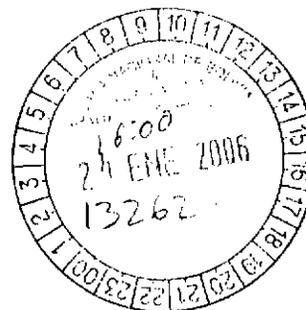
La Paz, 08 de febrero de 2006

REF: CARTA DGPTI-5.41 N° 010/2006 DE 24-01-06 DEL
VICEMINISTERIO DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOBRE
VIGENCIA DE LA TASA DEL IEHD APROBADO POR EL
DECRETO SUPREMO N° 24792.

Para su conocimiento y difusión, se remite la carta DGPTI-5.41 N° 010/2006 de 24-01-06 del Viceministerio de Política Tributaria, sobre la vigencia de la tasa del IEHD aprobado por el Decreto Supremo N° 24792.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arqj



La Paz, **24 ENE. 2006**
DGPTI-5.41 N° 010/2006

Señor
Ricardo Alba Balderrama
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

Ref.: Vigencia de la tasa del IEHD aprobado por el Decreto Supremo N° 24792

De mi consideración:

En atención a su nota AN-PREDC N° 003/2006 de 3 de enero de 2006, referida a la vigencia de la tasa del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) aprobada por el Decreto Supremo N° 24792, se puntualiza lo siguiente:

El Artículo 81 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone que: *"La Ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma Ley."*

El Código Tributario Boliviano (CTB) en su Artículo 3 (Vigencia), primer párrafo establece que: *"Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa"*.

El Artículo 7 de la Ley 1606, establece que: *"Las modificaciones, sustituciones y derogaciones dispuestas por esta Ley tendrán vigencia a partir del momento que en cada caso se indica... Las del Artículo 3, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación del reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia."*

El Artículo 14 del Decreto Supremo N° 24055, dispone que: *"Las disposiciones del Artículo 3° de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 (creación del IEHD), y las contenidas en la presente reglamentación se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia."*, el paréntesis es nuestro.

La Ley General de Aduanas en su artículo 13 establece que *"La obligación tributaria aduanera y la obligación de pago establecida en los artículos 8 y 9 (referidos a los hechos generados de la obligación tributaria aduanera y la generación de pago en Aduanas), serán exigibles a partir del momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías o desde la notificación de la liquidación efectuada por la Aduana, según sea el caso."*, el paréntesis es nuestro.



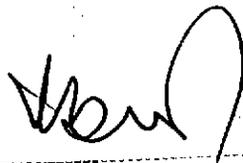
El Decreto Supremo N° 25870 (reglamentario de la Ley General de Aduanas), en su Artículo 6 se refiere a que *“La obligación tributaria aduanera se origina al producirse los hechos generadores de tributos a que se refiere el artículo 8 de la Ley, perfeccionándose éstos con la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera. Se entiende aceptada la declaración de mercancías en el momento de materializarse la numeración de la misma, por medio manual o informático. Los tributos aduaneros que se deben liquidar o pagar por la importación, serán los vigentes a la fecha de dicha numeración.”*

El CTB en concordancia con la CPE, dispone que las normas tributarias regirán a partir de su publicación, o desde la fecha de vigencia dispuesta en la misma norma. Es decir, que si en una norma no se incluye la vigencia de la misma entonces esta rige a partir de su publicación, y si por el contrario en la norma se dispone la vigencia de la misma, esta se aplicará desde la fecha definida.

En el Decreto Supremo N° 24055 de 29 de junio de 1996 reglamentario del Artículo 3 de la Ley 1606 que crea el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) fija en su Artículo 4 una tasa específica para Diesel Oil de Bs/Lt. 0.10, asimismo dispone específicamente la vigencia de esta medida de la siguiente manera: *“Las disposiciones del Artículo 3 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 y las contenidas en la presente reglamentación se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de este Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.”*, al haber una disposición específica de la vigencia de esta norma, entonces las disposiciones contenidas en esta regirán desde el momento dispuesto en el Decreto, es decir, el primer día del mes siguiente.

En cambio, de acuerdo a las previsiones dispuestas en la CPE y el CTB, la tasa específica del IEHD fijada por el Decreto Supremo N° 24792 es aplicable a partir de la publicación, debido a que no hay ninguna disposición expresa sobre la vigencia del D.S. N° 24792, en este caso, sus disposiciones son aplicables a partir de su publicación, por tanto la tasa de Bs./Lt. de 0.25 en nuestro criterio es aplicable a partir del 4 de agosto de 1997.

Con este motivo saludo a usted atentamente



Juan Bron Cuchán
VICEMINISTRO DE POLÍTICA
TRIBUTARIA
Ministerio de Hacienda

